



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 007 - 2016-SANIPES-DE

Surquillo,

19 ENE 2016

### VISTOS:

Los escritos de fechas 8 y 11 de enero de 2016 solicitando desistimiento del procedimiento de nulidad del Acta de Inspección N° 919-2015-PAI, nulidad interpuesta por REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C., y el Informe N° 020-2016-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de fecha 25 de noviembre y 01 de diciembre de 2015, la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., solicitó la Nulidad del Acta de Inspección N° 919-2015-PAI a través de la cual se inmovilizó un lote con el recurso "perico" de su propiedad;

Que, de acuerdo con la legislación administrativa, la nulidad de los actos administrativos se tramita a través de los recursos administrativos, conforme el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante LPAG), por lo que el pedido de nulidad del Acta de Inspección N° 919-2015-PAI solicitado por la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., correspondía ser tramitado dentro de un recurso de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 186° de la LPAG, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Así también, el artículo 189° de la acotada Ley, establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento o de su pretensión con el objeto que dicho acto dé por concluido el procedimiento administrativo y no produzca efectos jurídicos;

Que, de otra parte, el numeral 190.2 del artículo 190° de la LPAG, establece que el administrado puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló;

<sup>1</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 11° Instancia competente para declarar nulidad**

Numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

Numeral 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)



Que, con relación a la figura jurídica del desistimiento, MORON URBINA<sup>2</sup> señala lo siguiente que "El desistimiento de un recurso impugnativo ya interpuesto por el administrado es un caso singular de desistimiento de acto procesal que como todos los de su especie afectan única y exclusivamente a la persona que lo presenta y tiene como propósito que la decisión de la autoridad adquiera firmeza. Es importante advertir que conforme a lo dispuesto en este artículo existe un momento preclusivo para poder desistirse del recurso, esto es, antes que la autoridad le haya notificado la decisión admisorio o denegatoria del recurso presentado." (Subrayado nuestro);

Que, adicionalmente señala que "Lo relevante del desistimiento del recurso es que al retirarse del mundo jurídico la voluntad impugnativa que se puso de manifiesto al interponerse aquel se produce el consentimiento total de la decisión. En este sentido, el desistimiento del recurso presentado tiene por efecto concluir el procedimiento administrativo pero no propiamente por el acto procesal del desistimiento, sino porque es el efecto natural de la resolución administrativa que ahora adquiere firmeza" (Subrayado nuestro);

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad administrativa aceptará la solicitud de desistimiento, siempre que se cumpla con los requisitos de legitimidad, forma y oportunidad, es decir, debe ser realizado por persona debidamente facultada, lo solicitado debe expresarse de manera indubitable, y debe ser presentada antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia;

Que, de la revisión de los documentos presentados por Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., se observa que con fechas 8 y 11 de enero de 2016, presentó una solicitud de desistimiento del procedimiento administrativo originado por el escrito de nulidad del Acta de Inspección N° 919-2015-PAI, ante las sedes del SANIPES en Paita, Piura y Surquillo, Lima, respectivamente;

Que, sobre el particular, debe señalarse que al haber presentado el administrado dos escritos con fechas distintas y en diferentes sedes del SANIPES, corresponde acumular de oficio ambos expedientes administrativos y tramitarlos como uno solo pedido, procediendo a emitir una decisión administrativa<sup>3</sup>.

Que, cabe indicar que a la fecha, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de segunda instancia, no ha emitido una decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., a través del cual se deducía la nulidad del Acta de Inspección N° 919-2015-PAI; asimismo, se observa que la solicitud de desistimiento ha sido presentada por el señor Santos Genero Olaya Véliz, gerente general<sup>4</sup> de la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., quien interpuso el escrito de nulidad del Acta de Inspección;

Que, de la misma manera, se advierte que en el procedimiento administrativo de Nulidad del Acta de Inspección N° 919-2015-PAI, iniciado por la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., no confluyen derechos o intereses de otros administrados;

Que, estando a lo expresado, se determina que al cumplirse con los presupuestos para la aceptación de la solicitud de desistimiento del pedido de nulidad del Acta de Inspección N° 919-2015-PAI presentado por la empresa Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., corresponde

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima 2015: Gaceta Jurídica. Págs. 583-584.

<sup>3</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**  
**Artículo 149.- Acumulación de procedimientos**  
La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

<sup>4</sup> Según facultades inscritas en la Partida Electrónica N° 11068361 del Registro de Personas Jurídicas de la zona registral N° 1-sede Piura.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



dar por concluido el procedimiento recursal en el cual se deducía la nulidad del Acta de Inspección N° 919-2015-PAI, quedando firme el acto administrativo contenido en el Acta;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p), del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del procedimiento recursal de Nulidad del Acta de Inspección N° 919-2015-PAI presentado por la empresa REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por concluido el procedimiento.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C., conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
SANIPES  
DIANA GARCÍA BONILLA  
DIRECTORA EJECUTIVA



